



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
01 AGO 2019	
Recibido.....	1505.....Hs.
Exp. N°.....	36653.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1°:** Modifícase el último párrafo del Artículo de la Ley N° 12.367, modificado por la Ley N° 13.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La proclamación de candidatos a Diputados provinciales y Concejales municipales, se realizará por partidos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente Artículo. La conformación de la lista de candidatos se realizará aplicando el sistema proporcional D’Hont entre las listas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales que participaron en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, que hubieren obtenido como mínimo el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la categoría de su partidos, confederación de partidos o alianza.”

**ARTÍCULO 2°:** Modifícase el texto del Artículo 5° de la Ley de facto N° 9280 del año 1983, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“No participarán en la distribución de cargos en la distintas categorías los partidos, confederaciones de partidos o alianzas que no hubieren obtenido un mínimo del tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en las respectivas categorías”.

**ARTÍCULO 3°:** De forma.

JULIO EDUARDO EGGIMANN  
Diputado Provincial



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante este Proyecto de Ley se pretende establecer criterios de justicia y equidad en el sistema electoral vigente, de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

No innovamos en cuanto al sistema, que vino a sustituir el llamado sistema de lemas, respecto del cual tampoco formulamos un juicio de valor definitivo.,

Siempre dijimos que no existe un sistema electoral neutro, ideal o inocente; que todo sistema tiene sus ventajas e inconvenientes. Que sistemas que vienen funcionando satisfactoriamente desde hace siglos en algunos Estados, como el de las mayorías (p.e., en EEUU e Inglaterra, entre otros); resultan inadecuados para otros Estados, con diversidades culturales, religiosas y hasta de idiomas (p.e., en Suiza). También se han ensayado sistemas mixtos de múltiples variedades. En todo caso podemos hablar de sistemas que procuran un mejor grado de representatividad, de gobernabilidad, estabilidad o eficacia. Los sistemas electorales son instrumentos políticos destinados a lograr determinados objetivos o ideales. Un repaso de los mismos puede consultarse en obras como las de NOHLEN (Sistemas electorales del mundo, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1981).

Por el Artículo 1° aclaramos el sentido de la exigencia contenida en el último párrafo del Artículo 9° vigente de la Ley N° 12.367 y su modificatoria, en el sentido que ese porcentaje está referido al número de sufragios obtenido por el partido, confederación de partidos o alianza en la respectiva categoría, y no por el total de votos en la categoría de todos los partidos, confederación de partidos o alianzas. Las "elecciones primarias" no son otra cosa que un proceso de "selección interna" de candidatos. Reemplazan a las antiguas elecciones internas intra-partidarias, donde se limitan a seleccionar a los candidatos que luego competirán en las elecciones generales en representación de ese partido o agrupación política.

Las PASO son una competencia entre listas de un mismo partido o alianza, que procuran fomentar la participación "intra-partidaria" de los ciudadanos para la formulación de la lista de candidatos que la agrupación ofrecerá en las elecciones generales.

El sistema "cerrado" de elecciones internas del sistema clásico, en el que sólo podían participar los "afiliados" a ese partido, ha sido



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reemplazado por un sistema "abierto" en el que pueden participar todos los inscriptos en el padrón general. Este nuevo sistema tiene sus objeciones, ¿qué derecho tienen los extraños, incluso los propios adversarios, a intervenir en la elección de los candidatos de un partido político al que no pertenecen? La justificación dada es la grave crisis de representatividad de la que adolecen los partidos, pero esa no es la receta adecuada para ello, ya que dinamizar la actividad política y partidaria es un proceso que deberá generarse fundamentalmente alentando valores tales como militancia, renovaciones metodológicas, fortalecimientos ideológicos, etc..

La continua "fragmentación" de los partidos políticos, las crisis de los grandes partidos tradicionales, el proceso de "atomización" de fuerzas históricas; la aparición de nuevas formaciones; la dispersión ideológica; la sustitución de los "partidos" por los "espacios políticos" que se expresan a través de "frentes", "alianzas" o "confederaciones" electorales, nos han llevado a buscar nuevos caminos de salida, a través de nuevos "sistemas" electorales.

En Santa Fe, las PASO vinieron a sustituir el sistema de "voto simultáneo doble" – Ley de Lemas, de larga tradición en la democracia republicana uruguaya y todavía vigente en algunos territorios de nuestras provincias y en otros países extranjeros-. Por eso resulta útil entender el alcance y sentido de las "elecciones primarias", que se limita a la elección de las personas que serán "candidatos" en las elecciones generales. Los "pisos", "umbrales" o "barreras" de las "listas internas" deben estar referidos a los sufragios obtenidos por el "partido y/o frente y/o alianza y/o confederación" y no por la "totalidad de los partidos y/o frentes y/o alianzas y/o confederación" que participan en la contienda.

Los "umbrales", "barreras" o "pisos" constituyen exigencias mínimas u obstáculos adicionales impuestos por el sistema electoral que deben superar los partidos y las listas internas. En casi todos los sistemas existen estas exigencias. Pero lo que aquí nos interesa es la referida a los porcentajes mínimos de votos que los candidatos deben obtener. Mediante estas medidas se procura evitar la excesiva fragmentación de la representación legislativa. Así varían según los distintos países. Van desde un 0,67% en Holanda, a un 10% en las Islas Seycheles; pasando a un 5% en Alemania, Nueva Zelanda, Polonia y Rusia, con algunas alternativas: En España, la ley comentada y elogiada por Nohlen, lo fija en un 3%. Nuestra Cámara Electoral Nacional –CEN- declaró aceptable un "piso del 3% para evitar un excesivo fraccionamiento en la representación legislativa". En general



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la doctrina califica de "inocuos" porcentajes que varían del 1% al 3% y consideran "excesivos" los superiores al 5%.

Con el texto propuesto queda definitivamente aclarada esta situación. El "umbral" o "piso" del tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la categoría, dentro del partido, confederación o alianza, es una cifra razonable y modesta como para que pueda ser estimada de cercenar un derecho de representación intra-partidario. Pero, lo repetimos, el porcentaje debe estar referido a los sufragios obtenidos por el partido, no sumada a la de todos los demás partidos que participan en la contienda. Se trata de una elección interna, "intra-partidaria"; no "inter-partidaria".

Otra disposición que es motivo de diversas interpretaciones es la contenida en el Artículo 5° de la Ley de facto N° 9280 del año 1983. Esta norma fija un "piso" del tres por ciento (3%) del padrón electoral el porcentaje que den alcanzar las "listas" para participar en la distribución de los "cargos" "en las distintas categorías de elecciones". La palabra "listas" está aquí empleada como equivalente a "partido", "alianza" o "confederación de partidos", según las denominaciones adoptadas por la legislación vigente. La Provincia de Tierra del Fuego lo tiene establecido en el cinco por ciento (5%) de "los votos válidos emitidos" (Artículo 34 Ley N° 201/1994).

Es sabido que esta disposición ha merecido cuestionamientos de legalidad y de ilegitimidad e incluso de afectar el derecho constitucional de cualquier ciudadano de elegir y ser elegido. De legalidad, por tratarse de una norma de facto no ratificada expresamente por la legislación de jure, por una parte, o por entender otros, que se habría operado su derogación, expresa o tácita, por la sanción de legislación posterior. De ilegitimidad, por contener exigencias reñidas con el texto de la Constitución local. Sin embargo nuestros Tribunales, por distintas razones, mantuvieron su aplicación (Casos: "Mauri", 2005; "Martino", 2007; "Del Frade", 2011). Estimamos, pues, necesario establecer certeza en la materia, y fijamos el "piso" que deberán alcanzar los partidos en la misma medida del tres por ciento (3%) para las respectivas categorías.

Por las razones expuestas solicito el tratamiento y aprobación de este Proyecto de Ley.

JULIO EDUARDO EGGMANN  
Diputado Provincial